

Secretaria 21-02-2022.-

Al Despacho del señor Juez, PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, promovido por BANCO POPULAR S.A., Contra JAVIER ISIDRO LEAS MUÑOZ, informándole que la parte ejecutante solicita su terminación por el pago total de la obligación. También se observa que por un error involuntario del despacho el auto y la comunicación de la medida cautelar se envió con el radicado 2013-00092, siendo el correcto 2015-00060. Provea.

MARIA MARGARITA RONDON OLIVERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ARACATACA – MAGDALENA

Aracataca, veintiuno (21) de febrero del (2022). -

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
Demandante:	BANCO POPULAR S.A.
Demandado:	JAVIER ISIDRO LEAS MUÑOZ
Radicado:	47-053-40-89-001-2015-00060-00

ASUNTO A DECIDIR

Procede a estudiar el despacho, la solicitud de terminación por pago total de la obligación, presentada por la señora MARITZA MOSCOSO TORRES, quien alega ser apoderada general del BANCO POPULAR.

CONSIDERACIONES:

El objetivo del proceso ejecutivo es lograr la satisfacción de una obligación pendiente en su cumplimiento, para lo cual la ley otorga al acreedor la acción pertinente y para su efectividad dispone la concreción de medidas cautelares. En el sub judice, circunscrito el mandamiento coercitivo y siguiendo la senda procesal pertinente, se aduce que el deudor ha cancelado la totalidad de la obligación, razón por la cual el proceso debe terminar.

Se tiene que, al correo electrónico del despacho, el día 10 de febrero de 2022, se allega solicitud de terminación por pago de la obligación dentro de proceso de marras, por parte de la entidad demandante, a través de la apoderada general MARITZA MOSCOSO TORRES, con el mencionado memorial se anexa, certificación de la superintendencia financiera y copia digital de la escritura pública N° 0114 del 16 de enero de 2019, en donde se le concede facultades a la solicitante.

También, el artículo 461 del Código General del Proceso, preceptúa lo siguiente,

ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. *Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*

Así las cosas, por estar en sujeción a la ley y al ver que la solicitud de terminación por pago total de la obligación proviene de persona legalmente autorizada para representar los intereses de la entidad demandante, en el marco de una causa judicial, según las especificaciones del documento adjunto, se procederá a aceptar la solicitud de terminación.

También, ha de tenerse en cuenta que como en la terminación se solicitó el pago de los títulos existentes a favor del demandado, y se evidenció que los mismos por un error involuntario del despacho el auto y la comunicación de la medida cautelar se remitieron con el radicado 2013-00092, siendo el correcto el 2015-00060, para efecto de hacer el respectivo pago, se ordenará que, por secretaria se modifíquese la constitución de los títulos judiciales que fueron consignados con el radicado 2013-00092 y que corresponden al proceso de la referencia.

El Juzgado por considerar procedente la solicitud anterior y con base en a lo dispuesto por el artículo 461 del C.G.P., este despacho judicial,

R E S U E L V E:

PRIMERO. Dar por terminado el Proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA seguido por BANCO POPULAR S.A. Contra JAVIER ISIDRO LEAS MUÑOZ, por pago total de la obligación.

SEGUNDO. DEVOLVER los anexos solicitados por la parte demandante, previo desglose de los mismos, con las constancias pertinentes.

TERCERO. ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo decretado sobre el salario del demandado como empleado de la Policía Nacional de Colombia.

CUARTO. MODIFÍQUESE por secretaría la constitución de los títulos judiciales que fueron consignados con el radicado 2013-00092 y que corresponden al proceso de la referencia, esto es, 2015-00060.

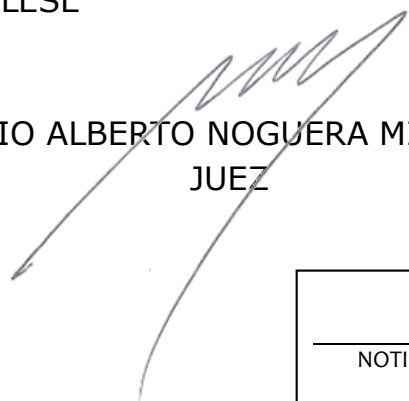
QUINTO. ORDÉNESE el pago de los títulos de depósito judicial obrantes

en el presente proceso, a favor del demandado, JAVIER ISIDRO LEAS MUÑOZ.

SEXTO. Sin condena en costas en el presente proceso.

SÉPTIMO. Una vez en firme la presente decisión archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLESE



MARIO ALBERTO NOGUERA MIRANDA
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ARACATACA – MAGDALENA
NOTIFICACION POR ESTADOS ELECTRONICOS

La presente providencia, se notifica por anotación en Estado Electrónico **No. 005**, publicado en la Página Web de la Rama Judicial, fijado hoy **22 de febrero de 2022**, a las 8:00 a.m.

MARIA MARGARITA RONDON OLIVERA
Secretaria